



**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
XV DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE  
PRIMER DEPARTAMENTO FISCALIZACIÓN DE MEDIANAS Y GRANDES EMPRESAS  
77318509253**

**COMERCIALIZADORA DE MADERAS, TRANSPORTE Y  
FORESTAL CHAYLWILL LIMITADA**

**76.308.584-8**

**COMERC MADERAS,, TRANS CARGA MAT  
CONST,OBRAS,ALQUIL,CIVI FRU Y VER**

**No Ha Lugar a la solicitud de Agente Retenedor de  
IVA conforme a la Resolución Ex. N° 4916 de fecha  
31.10.2010**

**SANTIAGO, 04/09/2018**

**RES. EX. N° 77318087698 /**

**VISTOS:** 1.- La presentación Formulario 2117 de fecha 08.03.2018, efectuada por [REDACTED], RUT [REDACTED], en representación del contribuyente COMERCIALIZADORA DE MADERAS, TRANSPORTE Y FORESTAL CHAYLWILL LIMITADA, RUT N° 76.308.584-8, ambos con domicilio en [REDACTED] comuna [REDACTED] por medio del cual solicita se le otorgue la calidad de Agente Retenedor del Impuesto al Valor Agregado en las ventas de madera en conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ex. SII N° 4916 de 31.10.2010 de la Dirección Nacional del Servicio; y

2º Lo dispuesto en el Art. 6º, Letra B, N° 5 del Código Tributario contenido en el Art. 1º del D.L. 830 de 1974, Artículo 3º inciso 3º de la Ley Sobre Impuestos a las Ventas y Servicios; la Resolución Ex. SII N° 4916 de 31.10.2010 de la Dirección Nacional del Servicio, publicada en el Diario Oficial con fecha 03.11.2000;

**CONSIDERANDO:** 1º Que, mediante Formulario 2117, Folio N° 77318509253, de fecha 08 de marzo de 2018, el contribuyente COMERCIALIZADORA DE MADERAS, TRANSPORTE Y FORESTAL CHAYLWILL LIMITADA, RUT N° 76.308.584-8, ha solicitado se le otorgue la calidad de agente retenedor del Impuesto al Valor Agregado en las ventas de madera, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 4916 del 31 de octubre de 2010, la cual dispone retención que indica en las ventas de madera.

2º Que, según lo previsto en los artículos 2º, N° 3, 3º y 10º del D.L. N° 825 de 1974, el sujeto pasivo de derecho del Impuesto al Valor Agregado es el vendedor, no obstante, los incisos terceros, cuarto y final del artículo 3º de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios facultan a la Dirección del Servicio de Impuestos Internos para que a su juicio exclusivo, cambie el sujeto pasivo de derecho del Impuesto al Valor Agregado, radicándolo en el vendedor, prestador de servicio o mandatario, respecto del gravamen que afecte a las ventas o prestaciones de servicios que posteriormente realicen los compradores o beneficiarios de los servicios o los mandantes, cuando cumplan las condiciones exigidas en la Resolución Ex. N° 4916 de 31.10.2010.

3º Que, mediante Resolución Ex. SII N° 4916 de 31.10.2010, publicada en el Diario Oficial de fecha 03.11.2000, "DISPONESE el cambio de sujeto de derecho del Impuesto al Valor Agregado en las ventas de madera".

4º Que, el Artículo 21 del Código Tributario, contenido en el artículo 1º del D.L. N° 830 de 1974, dispone que "Corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto".

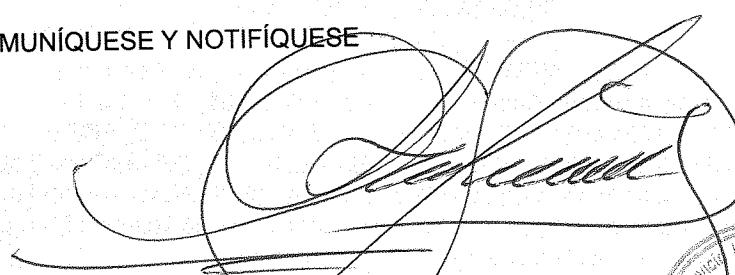
5° Que, según Informe N° 1006/4 de fecha 22/08/2018, emitido por el Grupo N° 4 del Primer Departamento de Fiscalización de Medianas y Grandes Empresas, de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente, establece que para los años comerciales 2016 y 2017 la rentabilidad de sus activos no pudo ser determinada debido a que el contribuyente no declaró en los formularios 22 pertinentes la información correspondiente al Capital Efectivo y Capital Propio Tributario. Además, el contribuyente posee anotaciones por Inconcurrencia a procesos de fiscalización de Renta e IVA y no ha dado cumplimiento a lo señalado en Resolución EX. N° 1705 de 08.06.2018 en cuanto a reconstituir la contabilidad de los períodos octubre 2012 a mayo 2017.

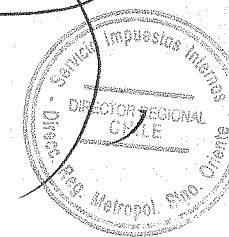
6° Que, producto de lo señalado en los considerandos anteriores, no es factible acceder a la petición de autos, por no contar con todos los fundamentos y antecedentes a la vista.

**SE RESUELVE:** NO HA LUGAR a la solicitud de Agente Retenedor del Impuesto al Valor Agregado del contribuyente COMERCIALIZADORA DE MADERAS, TRANSPORTE Y FORESTAL CHAYLWILL LIMITADA RUT N° 76.308.584-8, conforme a la facultad delegada en el resolutivo N° 2 de la Resolución Ex. SII N° 4916 de fecha 31.10.2000, según lo señalado en los considerandos anteriores.

En contra de este acto, el contribuyente podrá deducir recurso de reposición ante el suscripto, dentro de los 5 días hábiles contados desde el día siguiente hábil a aquél en que se notifique el acto. Además, podrá interponer recurso extraordinario de revisión, dentro del plazo de un año, contado de conformidad a las causales dispuestas en el artículo 60 de la Ley N°19.880.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE**

  
CHRISTIÁN SOTO TORRES  
DIRECTOR REGIONAL



**Distribución**

Contribuyente

Primer Depto. Medianas y Grandes Empresas

Archivo Grupo N° 4

Expediente